



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Bancoomeva S.A.

Dda. Marcelo Jesús Jiménez Jiménez.

Rad. 080013153015 – 2023 – 00197 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido para la efectividad de la garantía real por la sociedad Bancoomeva S.A. en contra del señor Marcelo Jesús Jiménez Jiménez.

3. Antecedentes.

La sociedad Bancoomeva S.A. instauró demanda ejecutiva en contra del señor Marcelo Jesús Jiménez Jiménez, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en la demanda.

Siendo que con la demanda se acompañaron documentos que prestan mérito ejecutivo y permiten establecer la existencia y vigencia del gravamen constituido en favor del ejecutante, mediante auto del 30 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo presta mérito ejecutivo y resulta eficaz para exigir el cobro de las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La existencia del gravamen real, su vigencia y la titularidad del derecho de dominio que se radica en el demandado, vienen debidamente acreditados mediante prueba documental.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a la parte demandada sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$ 7.971.015 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

Por último, se decretará el secuestro de los inmuebles hipotecados previamente embargado y se dispondrá la comisión para la práctica de dicha diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad Bancoomeva S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.
2. En consecuencia de lo anterior, decretase la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados y con su producto páguese a la ejecutante el crédito, las costas y gastos de la actuación.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$ 7.971.015.
5. Decretase el secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-609654, de propiedad del señor Marcelo Jesús Jiménez Jiménez.



6. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
7. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
8. Nómbrase como secuestre para la diligencia de secuestro, al señor Javier Augusto Ahumada Ahumada quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser contactado en el correo electrónico inroarsas@gmail.com, teléfonos 3214302077, 3107984802 y 3144485768. Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Librese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.
9. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J.
10. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d85b557d7c75919b6b457a666b1add71eefb28755e7875041afd86183ad22**

Documento generado en 15/02/2024 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>